

que otros lo han aceptado también. Puede darse el caso de que varios Estados cuyo consentimiento no se deseaba acepten formalmente un texto por la sola razón de que otros lo han aceptado y que al abandonar estos últimos el tratado pidan que se les autorice a retirar su consentimiento. Sin esa autorización, dichos Estados quedarían en una posición delicada. En consecuencia, tal vez fuera lo mejor volver al texto de 1963.

89. Se inclina por la sugerencia del Sr. Tunkin, que ha apoyado el Sr. Ago. En cuanto al plazo, sería mejor que figurase entre corchetes, o por lo menos redactar el párrafo 2 del nuevo texto en forma de norma suplementaria.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la mayoría de la Comisión opina que se debe seguir el criterio adoptado en el 15.º período de sesiones y que no es menester indicar en el artículo 40 la forma que ha de tener el acuerdo para terminar o suspender el tratado. Evidentemente, la Comisión no es partidaria del principio del acto contrario.

91. Está enteramente de acuerdo con el Sr. Tunkin en que una de las ventajas de una formulación sencilla es que comprendería los casos de desuso y también el acuerdo tácito sobre la terminación.

92. Será menester estudiar la cuestión planteada por el Sr. Ago, de si la suspensión requerirá o no el acuerdo de todas las partes, pues en otro caso se correría el riesgo de que el texto no fuera compatible con los artículos 66 y 67 sobre modificación de los tratados multilaterales. Es importante seguir distinguiendo entre la modificación de un tratado multilateral aceptada por todas las partes y las modificaciones aceptadas por algunas partes solamente. Si se quiere establecer una distinción análoga respecto de la suspensión, habrá que hacerlo explícitamente. Otra solución sería dar una regla general acerca de la terminación y tratar el problema de la suspensión en el artículo 67. Hasta ahora no ha reflexionado bastante sobre este problema.

93. El párrafo 2 del nuevo texto, aunque es análogo a otro adoptado en 1963, no ha obtenido mucho apoyo en la Comisión. Su finalidad es proteger durante un cierto período los intereses jurídicos de los Estados que hubieren participado en la adopción de un tratado multilateral general, manifestando así su interés en él aunque no lo hubieran ratificado inmediatamente. El asunto pudiera tener cierta importancia, particularmente en estos tiempos en que las convenciones de carácter técnico pueden quedar anticuadas rápidamente y es menester ponerles término o modificarlas. Su opinión personal es que sería inadmisibles que un número limitado de las partes pudieran poner fin a tales tratados sin consultar de algún modo con los Estados participantes. Semejante actitud sería tan incompatible con la dirección adecuada de las relaciones internacionales que no hay muchas probabilidades de que alguien la adopte.

94. El problema no es de una importancia capital y, si el Comité de Redacción estima más sencillo suprimir el párrafo 2, está dispuesto a aceptar esa decisión.

95. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 40 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹³.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹³ Véase reanudación del debate en los párrs. 57 a 90 de la 841.ª sesión.

830.ª SESIÓN

Jueves 13 de enero de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey, Waldock y Sr. Yasseen.

También presentes: Sr. Caicedo Castilla, Observador del Comité Jurídico Interamericano, Sr. Golsong, Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica.

Colaboración con otros organismos

[Tema 7 del programa]

(reanudación del debate de la 828.ª sesión)

1. El PRESIDENTE invita al Observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica a dirigir la palabra a la Comisión.
2. El Sr. GOLSONG (Observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica) recuerda que el Consejo de Europa tiene dos órganos, la Asamblea Consultiva y el Comité de Ministros, además de un Secretario General. Conforme a su estatuto, los Estados miembros deben asumir compromisos concretos en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos y de aceptación del principio de la preeminencia del derecho.
3. Las realizaciones del Consejo en materia jurídica se presentan, no en forma de instrumentos estatutarios o cuasi estatutarios, como por ejemplo los que elabora la Organización Internacional del Trabajo, sino en forma de tratados interestatales que, una vez preparados en el seno del Consejo, conciertan los Estados miembros. Hasta la fecha no se ha exigido en ningún caso la adhesión de los Estados miembros a las convenciones elaboradas por el Consejo, pero esos Estados se han obligado a iniciar, dentro del año siguiente a la firma de un tratado, el procedimiento de aprobación de ese tratado por los órganos nacionales competentes.
4. El Consejo de Europa ha preparado unos 60 acuerdos que tratan de una amplia variedad de temas y comprenden desde la Convención Europea sobre Derechos Humanos hasta acuerdos sobre asuntos médicos, culturales y sociales, así como otros de derecho internacional privado o derecho penal y cuestiones de derecho inter-

nacional público. Entre los instrumentos pertenecientes a esta última categoría cabe citar la Convención Europea para la Solución Pacífica de las Controversias (1957), la Convención sobre Extradición (1957), la Convención sobre la Reducción de los casos de Nacionalidad Múltiple (1963) y el Acuerdo Europeo para la Represión de las Emisiones de Radiodifusión efectuadas por Estaciones sitas fuera de los Territorios Nacionales (1964). Será para él un placer poner a disposición de cada uno de los miembros de la Comisión una lista de esas convenciones, así como la colección completa de los acuerdos concertados en el seno del Consejo de Europa.

5. La preparación por comités de expertos de instrumentos multilaterales sobre materias tan diversas plantea naturalmente delicados problemas de derecho de los tratados, tanto más cuanto que, en espera de la conclusión de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional al respecto, no existen aún normas generales que rijan la conclusión de tratados interestatales. Esa es una de las razones por las que el Comité de Ministros del Consejo de Europa creó en 1964, por su resolución (63) 29, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, encargado de los trabajos preliminares relacionados con casi todos los problemas jurídicos que examina el Consejo.

6. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica, que actualmente preside un jurista italiano, el Profesor Monaco, se complace en acoger observadores designados por Estados no miembros y por organismos jurídicos internacionales; el orador abriga la esperanza de que en adelante la Comisión de Derecho Internacional le preste igualmente su concurso en materias de interés común y se haga representar en las reuniones del Comité. Planteará el asunto en la próxima reunión del Comité Europeo.

7. Varias de las cuestiones que tiene en estudio el Comité podrían presentar particular interés para la Comisión. El Comité tiene casi terminada una convención sobre las funciones consulares que quedará probablemente abierta a la firma antes de fines de 1966. Este instrumento, que trata de las funciones y no de las relaciones consulares, completará, según se explica en su preámbulo, a la correspondiente Convención de Viena. Su artículo 1 reproduce las definiciones fundamentales de la Convención de Viena y se ha previsto expresamente que las cuestiones no reglamentadas en el instrumento seguirán rigiéndose por el derecho internacional consuetudinario.

8. Otro tema que está examinando el Comité es el problema de la inmunidad de los Estados, cuestión que la Comisión de Derecho Internacional parece haber abandonado de momento. El Consejo de Europa no tiene el menor propósito de sustituir a la Comisión y pretende sólo codificar los usos que habrían de observar los Estados miembros en sus relaciones mutuas. Ese código podría ser útil a la Comisión cuando vuelva sobre el asunto.

9. El Comité había iniciado también el estudio de las misiones especiales, pero lo ha suspendido en espera del resultado de los trabajos de la Comisión. Asimismo ha decidido examinar la cuestión de las reservas a los tra-

tados multilaterales en cuanto disponga del informe de la Comisión acerca del derecho de los tratados. Hace algunos años el Consejo de Europa instituyó un sistema denominado de «reservas negociadas» para sus propios tratados, pero el problema sigue siendo muy complejo; en consecuencia, quisiera aprovechar los conocimientos y la experiencia de la Comisión, no sólo en lo que concierne a los tratados propios sino también respecto de los tratados multilaterales preparados o no en las Naciones Unidas.

10. En 1966 el Comité Europeo de Cooperación Jurídica se propone abordar otros dos problemas de derecho internacional público: el del arreglo pacífico de las controversias, con miras a completar y mejorar la Convención de 1957, y el de la interpretación uniforme de los tratados, es decir, de disposiciones convencionales susceptibles de aplicación por tribunales nacionales.

11. La Labor del Consejo acerca de los tratados está así no solamente inspirada en la que realiza la Comisión de Derecho Internacional sino que además es complementaria de ésta. Lo mismo puede decirse del desvelo del Consejo por lograr la adhesión de sus Estados miembros a las convenciones preparadas en las Naciones Unidas. En varias ocasiones la Asamblea Consultiva ha adoptado recomendaciones en ese sentido y el Comité revisa periódicamente el estado de firmas y ratificaciones de instrumentos tales como las Convenciones sobre el Derecho del Mar y sobre relaciones diplomáticas y consulares.

12. Puesto que la obra jurídica del Consejo de Europa se refiere principalmente a la conclusión de tratados, sigue con particular interés la labor de codificación que la Comisión desarrolla en la materia. Las dos sesiones a que ha asistido el orador le han demostrado que una organización como el Consejo de Europa, cuya experiencia en lo concerniente al derecho de los tratados no deja de ser importante, puede obtener provecho de las conclusiones a que llegue la Comisión, no sólo en cuanto a la redacción de textos sino también en cuanto a su aplicación. Es cierto que un problema como el suscitado por el párrafo 2 del artículo 40 todavía no se ha presentado en la práctica del Consejo de Europa, pero hay otras normas en el proyecto de artículos que son de gran interés práctico para el Comité y aún más especialmente para el Secretario General del Consejo de Europa en tanto que depositario. En efecto, todos los tratados del Consejo de Europa pueden quedar comprendidos en el proyecto de artículos, pues aunque redactados en el ámbito de una organización internacional, han sido «celebrados entre Estados» en el sentido del artículo 1 del proyecto de la Comisión. Esta observación naturalmente no se aplica a los acuerdos concertados por el Consejo con otras organizaciones internacionales o con Estados.

13. El proyecto de artículos constituye una guía útilísima para el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, especialmente las normas concernientes a reservas, aplicación de un tratado en el tiempo, corrección de errores, funciones del Secretario General como depositario, entrada provisional en vigor, la modificación de tratados prevista en los artículos 66 y 67, suspensión, adhesión,

obligaciones para terceros Estados y sucesión de Estados.

14. El Consejo ha sostenido con frecuencia en la práctica las soluciones recomendadas por la Comisión acerca de todas esas materias. Esto mismo puede decirse de la decisión tomada en la primera parte del período de sesiones, de suprimir el artículo 5 relativo a la negociación y redacción de un tratado. A su parecer esa decisión fue acertada puesto que el artículo no comprendía todas las formas utilizadas en el Consejo de Europa para la preparación de tratados. La Asamblea Consultiva, órgano parlamentario y por tanto no gubernamental, desempeña un papel importante en la redacción de los textos, lo cual no carece de utilidad cuando ulteriormente surgen dudas en cuanto a la interpretación de algunas disposiciones ambiguas. Éste es sobre todo el caso que puede considerarse con respecto a la interpretación; en realidad la Comisión lo ha previsto en el artículo 70 del proyecto.

15. Asegura a la Comisión que en su labor universal de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional público puede contar siempre con el interés y el apoyo del Consejo de Europa, instituido como las Naciones Unidas para impedir la repetición de dolorosos acontecimientos y establecer el imperio del derecho.

16. El PRESIDENTE agradece al Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica sus declaraciones y su promesa de colaboración. El programa de trabajo de la Comisión es un tanto ambicioso, pero el hecho de que en él figure determinado tema no ha de impedir al Consejo de Europa ocuparse de materias que la Comisión ha de estudiar más adelante, ya que de ese modo el Consejo puede reunir una documentación útil para la Comisión, que siempre tiene en cuenta todas las concepciones jurídicas.

17. Al Sr. AGO le ha interesado sobre todo un pasaje de la notable intervención del Sr. Golsong que considera de especial importancia para los trabajos de la Comisión: su referencia a los esfuerzos del Comité Europeo de Cooperación Jurídica por estimular la adhesión a las convenciones generales preparadas en las Naciones Unidas. La labor que inicia la Comisión y prosiguen las conferencias diplomáticas será infructuosa si no se logra la adhesión y ratificación. Confía por tanto en que la Comisión recomendará a todos los organismos jurídicos regionales que colaboran con ella que adopten una actitud análoga a la del Consejo de Europa.

18. El Sr. ROSENNE confía en que el Comité Europeo de Cooperación Jurídica facilite lo antes posible la documentación relativa al derecho de los tratados para que pueda servirse de ella la Comisión, que ha de concluir en el próximo verano su labor en esa materia.

19. El Sr. GOLSONG (Observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que tanto la experiencia de ese Comité en materia de derecho de los tratados como la del Secretario General del Consejo de Europa en cuanto depositario están a disposición de la Comisión. A tal efecto, se propone enviar a ésta una nota en el plazo más breve.

20. El PRESIDENTE ruega al Sr. Golsong que se sirva enviar a la Secretaría un memorando de carácter ge-

neral en suficiente número de ejemplares para que cada miembro de la Comisión reciba uno.

21. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, como aún no ha redactado su informe sobre la parte III del proyecto, celebraría disponer de cuanta documentación sobre el tema pueda facilitar el Comité Europeo de Cooperación Jurídica.

22. El PRESIDENTE invita a hacer uso de la palabra al observador designado por el Comité Jurídico Interamericano.

23. El Sr. CAICEDO CASTILLA (Observador designado por el Comité Jurídico Interamericano), en respuesta al Sr. Ago, dice que los órganos jurídicos de la Organización de los Estados Americanos seguramente encarecerán a sus países miembros que ratifiquen las convenciones internacionales resultantes de la labor de la Comisión de Derecho Internacional.

24. Los órganos jurídicos de la Organización de los Estados Americanos han desarrollado en 1965 una intensa actividad. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos se reunió en febrero en San Salvador; el Comité Jurídico Interamericano se reunió durante julio, agosto y septiembre en Río de Janeiro, donde en el mes de noviembre se celebró la Conferencia General Extraordinaria.

25. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos se compone de representantes de todos los países miembros de la Organización de los Estados Americanos. Por su parte, el Comité Jurídico Interamericano representa a la OEA en su conjunto; los nueve miembros que lo componen, cuyo mandato dura seis años, actúan a título personal y no como representantes de sus gobiernos.

26. En su reunión de San Salvador, aprobó el Consejo, entre otros asuntos, las normas formuladas por el Comité Jurídico Interamericano sobre el tema de la responsabilidad de los Estados, como expresión del derecho latinoamericano, y decidió que se incluyera en el informe del Comité una exposición de la doctrina jurídica norteamericana en esta materia.

27. El Comité Jurídico Interamericano celebró un período de sesiones especialmente fructífero. Puso término a su labor sobre la extensión del mar territorial, la responsabilidad internacional de los Estados, la utilización industrial y agrícola de ríos y lagos internacionales y sobre las diferencias entre la intervención y la acción colectiva.

28. En cuanto al mar territorial, el Comité propugna una convención entre los países americanos y en su proyecto establece el límite de 12 millas. El miembro colombiano del Comité arguyó que el proyecto de convención debía haber mencionado el derecho del Estado o de un grupo de Estados a establecer una zona de 200 millas de extensión para proteger los recursos vivos del mar, como hicieron los Estados de la Costa del Pacífico en la Declaración de Santiago. El miembro argentino del Comité manifestó su acuerdo con el representante colombiano.

29. Acerca del tema de la responsabilidad de los Estados, el Comité puso de relieve que existen dos teorías

distintas: la de los Estados latinoamericanos y la de los Estados norteamericanos. Los países latinoamericanos tienden a restringir la responsabilidad de los Estados y proclaman el principio de igualdad de trato a nacionales y extranjeros, rechazando así el privilegio de la protección diplomática a los extranjeros; esos Estados limitan el concepto de la denegación de justicia a los casos en que se niega al extranjero el acceso a los tribunales nacionales, y rechazan la noción de que el error o la falta de equidad en la sentencia constituya denegación de justicia; rechazan asimismo el cobro compulsivo de las deudas con respecto al Estado y aceptan la validez de la denominada «cláusula Calvo». La doctrina que prevalece en los Estados Unidos de Norteamérica difiere en general de esos principios y sostiene el derecho de protección a los nacionales en el extranjero. El informe del Comité correspondiente a 1965 expone ambos puntos de vista, con los argumentos en apoyo de cada uno, y se enviará oficialmente a la Comisión de Derecho Internacional en marzo de 1966 por conducto del Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

30. La doctrina latinoamericana es consecuencia de la necesidad que los países de esa región tienen de defender su soberanía y su independencia contra reclamaciones diplomáticas e intervenciones armadas de las Potencias europeas y de los Estados Unidos de América. A lo largo del siglo XIX y en los primeros años del XX ha habido unas veinte intervenciones de esa naturaleza, aun en países como México, la Argentina y el Brasil.

31. El Comité Jurídico Interamericano ha preparado un proyecto de convención sobre la utilización de las aguas de los ríos y lagos internacionales con fines industriales y agrícolas, proyecto que estudiará una conferencia diplomática interamericana que se celebrará en 1966. Se trata de una cuestión de gran importancia práctica, debido a los frecuentes conflictos que surgen entre los Estados americanos a propósito de la utilización de las aguas internacionales. En el proyecto de convención se definen conceptos tan controvertidos como «río internacional», «lago internacional» y «uso industrial». Se especifica en él que un Estado deseoso de ejecutar una obra relacionada con el uso de recursos hidráulicos tiene la obligación de notificarlo al otro Estado interesado y de facilitarle el plan respectivo, con objeto de obtener su consentimiento. El proyecto prevé asimismo el nombramiento de una comisión mixta que entienda en las controversias entre los Estados; toda controversia que no consiga solucionar esa comisión se resolverá por los medios de solución pacífica establecidos en el sistema interamericano, a saber, comisiones de conciliación, arbitraje interamericano, o recurso ante la Corte Internacional de Justicia cuando se trate de cuestiones de carácter jurídico.

32. El informe del Comité sobre las diferencias entre la intervención y la acción colectiva reviste especial significación en la actualidad. El informe sostiene, como principio fundamental de la Organización de los Estados Americanos, el de la no intervención, que está ligado al principio de la igualdad jurídica de los Estados. Sin el principio de no intervención, la organización regional americana perdería su razón de ser, y por ello el Comité

encarece que se mantenga el artículo 15 de la Carta de Bogotá¹, en el que se establece que ningún Estado puede, sea cual fuere el motivo, intervenir en los asuntos internos o externos de otro Estado.

33. El Comité reconoce la legitimidad de una acción colectiva llevada a cabo por la propia Organización, aunque en América solamente existe un instrumento que regule esa acción, a saber, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro en 1947², que ha sido ratificado por todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Dicho tratado especifica que la acción colectiva interamericana puede tener lugar en tres casos: primero, en caso de un ataque armado contra un Estado americano; segundo, en el caso de una agresión que no implique un ataque armado; tercero, en el caso de que la acción colectiva haya sido previamente aprobada, por mayoría de dos tercios, en una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores. El dictamen del Comité mereció el apoyo de varios Ministros de Relaciones Exteriores en la Conferencia Interamericana Extraordinaria, la cual decidió incluir en la llamada Acta de Río de Janeiro una declaración solemne en el sentido de que la primera parte de la Carta de Bogotá no será objeto de ninguna reforma. Esa declaración es digna de elogio, ya que en la primera parte de la Carta de Bogotá está consignada la ideología o filosofía de la Organización de los Estados Americanos y se hallan incorporados los grandes principios que inspiran a la comunidad jurídica interamericana; a saber, la no intervención, la autodeterminación, la igualdad jurídica de los Estados y la solución de las controversias por medios pacíficos.

34. El Comité Jurídico Interamericano debe reunirse en abril de 1966 para examinar la conveniencia de someter a la Conferencia de Buenos Aires, que habrá de celebrarse en julio de 1966, una propuesta patrocinada por dos gobiernos que tiende a crear un Consejo interamericano de la paz. El Consejo cuya constitución se propone estaría integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y sería competente para conocer de todo conflicto entre Estados americanos; tendría autoridad para señalar el procedimiento que habría de seguirse en la solución de una controversia, así como para resolver por sí mismo la controversia si las partes no consiguieran llegar a una solución positiva por los medios de que disponen. Aún no hay acuerdo sobre esa propuesta que por ahora es sólo un tema de estudio.

35. El Sr. de LUNA, después de felicitar al Observador del Comité Jurídico Interamericano por sus interesantes declaraciones, pide que se faciliten a todos los miembros de la Comisión los documentos de los organismos jurídicos de la Organización de los Estados Americanos. No bastará con que se envíe a la Comisión un solo ejemplar, pues éste se depositaría sin más en la biblioteca de la Sede.

36. El Sr. AMADO, tras felicitar también al Sr. Caicedo Castilla por su exposición, dice que ha oído con gran interés los resultados alcanzados en la solución del

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 119, pág. 12.

² *Ibid.*, vol. 21, pág. 79.

problema de la utilización de los ríos internacionales para la producción de energía hidroeléctrica. En las grandes conferencias interamericanas celebradas en La Habana en 1928 y en Montevideo en 1933 se manifestaron serias divergencias de opinión entre los representantes del Brasil y la Argentina. Le complace saber que los esfuerzos de eminentes juristas latinoamericanos se han visto finalmente coronados por el éxito.

37. El Sr. AGO, en tanto que Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados, expresa la esperanza de que el Comité Jurídico Interamericano pueda enviarle por anticipado toda la documentación relativa a sus trabajos en esta materia.

38. El Sr. CAICEDO CASTILLA (Observador del Comité Jurídico Interamericano) considera que el intercambio de documentos es elemento esencial de la cooperación entre la Comisión y los organismos jurídicos interamericanos. Tomará pues las disposiciones necesarias para que los documentos importantes del Comité lleguen a manos de cada miembro de la Comisión, y se ocupará en particular de que se faciliten al Sr. Ago los relativos a la responsabilidad de los Estados.

39. El PRESIDENTE, en nombre de la Comisión, da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su exposición y por la promesa que acaba de hacer.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/183/Add.2; A/CN.4/L.107)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 41 (Tratado que termina implícitamente por la celebración de otro tratado)

Artículo 41

Tratado que termina implícitamente por la celebración de otro tratado

1. Un tratado se considerará implícitamente terminado en todo o en parte cuando todas las partes en el mismo celebraren, con o sin participación de otros Estados, un nuevo tratado sobre la misma materia y:

a) Esas partes hubieren indicado su intención de que la materia se rija en adelante por el nuevo tratado; o

b) Las disposiciones del nuevo tratado fueren en tal medida incompatibles con las del tratado anterior, que los dos tratados no pudieren aplicarse simultáneamente.

2. Ello no obstante, no se considerará terminado el tratado anterior cuando de las circunstancias se dedujere que el nuevo tratado tenía únicamente por objeto suspender la aplicación del tratado anterior. (A/CN.4/L.107, pág. 37.)

40. El PRESIDENTE somete a debate el artículo 41, cuyo título y texto ha revisado el Relator Especial del siguiente modo:

Tratado que termina o cuya aplicación se suspende implícitamente por la celebración de otro tratado

1. Un tratado se considerará terminado cuando todas las partes en el mismo celebren un nuevo tratado sobre la misma materia y:

a) Se deduzca del tratado posterior, de sus trabajos preparatorios o de las circunstancias de su celebración que las partes han tenido la intención de que la materia se rija exclusivamente en lo sucesivo por el nuevo tratado; o

b) Las disposiciones del nuevo tratado sean en tal medida incompatibles con las del tratado anterior, que los dos tratados no puedan aplicarse simultáneamente.

2. Ello no obstante, se considerará que el tratado anterior queda únicamente suspendido en su aplicación si se deduce del nuevo tratado, de sus trabajos preparatorios o de las circunstancias de su celebración que tal ha sido la intención de las partes al celebrar el nuevo tratado.

3. En las condiciones enunciadas en los párrafos 1 y 2, si las disposiciones del nuevo tratado sólo se refieren a una parte del tratado anterior y los dos tratados pueden por lo demás aplicarse simultáneamente, únicamente esa parte se considerará terminada o suspendida en su aplicación. (A/CN.4/183/Add.2, pág. 15.)

41. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, manifiesta que el artículo 41 no es fácil de redactar. Tanto este artículo como el 63 versan sobre dos aspectos del mismo problema. Los gobiernos han enviado muchas observaciones al respecto. El de Israel considera que encierra una contradicción intrínseca, pero los de Suecia y de los Estados Unidos estiman que es útil.

42. En sus observaciones, el orador analiza los puntos controvertidos e insiste en la importancia de lograr una correlación exacta entre los artículos 41 y 63.

43. Cabe sostener que el artículo 41 se refiere a una forma de terminación por acuerdo implícito, pero el caso es especial porque la presunción nace de la ulterior celebración de otro tratado incompatible con el anterior.

44. En el nuevo texto que él propone menciona los trabajos preparatorios en el apartado a del párrafo 1 y en el párrafo 2. Quizá prefiera la Comisión eliminar esa referencia, al menos de momento, porque es evidente que habrá que revisar todos los casos de intención implícita en el proyecto y coordinar las disposiciones correspondientes con los artículos 69 y 70.

45. El Sr. de LUNA dice que el artículo 41 se refiere esencialmente al caso de que todas las partes en un tratado conciertan uno nuevo cuyas disposiciones contradigan total o parcialmente a las del anterior. En la doctrina se aplica a este problema la máxima *lex posterior derogat priori*.

46. El Relator Especial ha dicho muy acertadamente que, aunque la sustitución de un tratado por otro es fruto de la voluntad de las partes, crea un problema especial que se debe resolver mediante una disposición especial. La Comisión no debe preocuparse demasiado de la lógica y la sistemática: ha de tratar sobre todo de la eficacia práctica de las normas que proponga. En ese sen-

tido, el Relator Especial ha resuelto bien el problema, y el orador acepta la nueva versión del artículo 41, a reserva de algunos pequeños retoques.

47. El párrafo 1, y en particular su apartado *a*, enuncia una norma justa y necesaria. Pero, según ha hecho observar ya el Sr. Yasseen refiriéndose a otro artículo, habría que armonizar las disposiciones de dicho párrafo, así como las del párrafo 2, con las normas relativas a la interpretación que deban figurar en el proyecto.

48. Para el párrafo 2 prefiere el texto de 1963, que decía lo mismo, pero más claramente.

49. El párrafo 3 contiene una idea acertada, pero mal expresada en el texto francés, por lo cual habrá que revisarlo.

50. El Sr. ROSENNE dice que, desde un principio, este artículo le ha causado considerable inquietud, como puede verse por las observaciones que formuló en el 15.º período de sesiones³; entonces se abstuvo de votar sobre el mismo. En el 16.º período de sesiones⁴, mantuvo su reserva refiriéndose al artículo 63, que entonces era el 65. Ahora se siente obligado a exponer su posición respecto del artículo, teniendo en cuenta la totalidad del proyecto.

51. En primer lugar, el texto es reiterativo, pues el párrafo 1 dice algo ya enunciado claramente en el artículo 40 y, como señaló el Relator Especial en la 829.ª sesión (párrs. 63 y 64), la forma de terminación no tiene importancia. El artículo 41 también implica duplicación del artículo 63, como puede verse en el párrafo 1 del comentario sobre dicho artículo en la forma aprobada en el 16.º período de sesiones⁵; desde el punto de vista práctico, el artículo 63 es satisfactorio. La dificultad de coordinar el artículo 41 con el 63 obedece a la excesiva sutileza del primero; le impresiona el hecho de que al examinar el artículo 63 en el 16.º período de sesiones se reconoció la necesidad de modificar el artículo 41, mientras que ahora, al volver a examinar este último, se propone hacer una revisión del artículo 63. Eso revela la gran confusión que se ha producido al respecto.

52. Incluso si hubiera una diferencia técnica entre los dos, sería conveniente por razones de política jurídica omitir el primero, porque no es procedente incluir en la sección relativa a la terminación un artículo que por definición se basa exclusivamente en las consecuencias de una interpretación que ha de darse a una serie de transacciones. Además, esa interpretación había de basarse en parte en los trabajos preparatorios y, por tanto, constituiría otra excepción en la medida en que se basara en tales documentos. Una causa de terminación tan complicada y teórica sería injustificable y no contribuiría a la estabilidad de las relaciones internacionales ni al mantenimiento de la paz.

53. Los elementos del artículo 41 que deben mantenerse y que no se hallan comprendidos en el nuevo ar-

tículo 40 debieran trasladarse al artículo 63. En consecuencia, el orador se opone al artículo 41, que no cree deba remitirse al Comité de Redacción. También se podría aplazar el examen del artículo 41 hasta que se haya llegado a una conclusión sobre el artículo 63. Sabe que su opinión difiere de la de su Gobierno, que en sus observaciones a la parte II, aún no presentadas a la Comisión, ha sugerido que no se trate de la suspensión en el artículo 41, sino que se la traslade al artículo 63.

54. La reiterada yuxtaposición de la terminación y la suspensión le inquieta bastante porque esta última crea entre las partes relaciones jurídicas mucho más complejas que la terminación, y el hecho de mencionarlas juntas pudiera causar dificultades al dar a entender que son equivalentes. La Comisión debiera examinar con mucho mayor detenimiento las circunstancias en que interviene la suspensión y, de ser necesario, preparar un artículo especial sobre esa materia y sobre sus consecuencias jurídicas.

55. Al Sr. AGO le han sorprendido algunas de las observaciones del Sr. Rosenne. El artículo 41 prevé dos casos. Uno, que las partes en un tratado concierten otro e indiquen su intención de que este nuevo tratado rija la materia del precedente; es evidente que esta hipótesis es idéntica a la prevista en el artículo 40. Poco importa que el acuerdo para poner fin a un tratado sea un acuerdo independiente o que se manifieste con ocasión de la celebración de un nuevo tratado sobre la misma materia.

56. El segundo caso es cuando las partes no han manifestado intención alguna acerca de la terminación del primer tratado pero esta terminación resulta del hecho de que las disposiciones del segundo tratado son incompatibles con las de aquél. Se plantea entonces un problema de coordinación con el artículo 63, ya que es superfluo decir lo mismo dos veces, sobre todo para el caso de incompatibilidad parcial, que es el más frecuente.

57. En consecuencia, la Comisión debiera reflexionar bien sobre la propuesta del Sr. Rosenne y examinar otra vez los artículos 40, 41 y 63 en su totalidad, esforzándose por simplificarlos y eliminar repeticiones.

58. Por lo que respecta a la redacción, habría que rectificar el texto francés del párrafo 2.

59. El Sr. VERDROSS comparte el parecer del Sr. Rosenne y del Sr. Ago. Se limita a añadir que, contrariamente a lo que opina el Relator Especial, los pasajes concernientes a los trabajos preparatorios suscitan no sólo un problema de redacción sino una cuestión de fondo. Los trabajos preparatorios sólo pueden servir para explicar o confirmar el significado de un texto pero nunca para suplir lo que en él no está. Es menester que el texto dé por lo menos algún indicio que justifique la consulta de los trabajos preparatorios. Por consiguiente, debería omitirse toda mención de los trabajos preparatorios en el apartado *a* del párrafo 1 y en el párrafo 2.

60. El Sr. BRIGGS dice que si el artículo 63 no trata adecuadamente en todo o en parte del problema de la suspensión, cabe modificarlo en consecuencia. Es partidario de suprimir el artículo 41 porque duda de que sea

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. I, 691.ª sesión, párr. 8, y 709.ª sesión, párr. 74.*

⁴ *Ibid.*, 1964, vol. I, 742.ª sesión, párr. 66, y 755.ª sesión, párr. 20.

⁵ *Ibid.*, 1964, vol. II, pág. 179.

necesario prever la terminación en tales casos. El verdadero problema estriba en saber qué tratado prevalece en caso de incompatibilidad, cuestión que está plenamente resuelta en el artículo 63.

61. El Sr. TUNKIN dice que las hipótesis previstas en el artículo 41 son frecuentes y pueden suscitar dificultades. Si las partes no acuerdan expresamente derogar un tratado al concertar otro posterior incompatible con aquél, de ello se infiere que han tenido el propósito de derogarlo. En cierto modo está justificada la inclusión de un artículo aparte sobre esta materia, que no es la misma a que se refiere el artículo 63.

62. El Sr. CADIEUX se declara de acuerdo con el Sr. Tunkin. El artículo 41 trata de una cuestión delicada y enuncia una norma distinta de las que se encuentran en los artículos 40 y 63. Según el artículo 40, la voluntad de las partes pone término al tratado; según el artículo 41, las partes manifiestan, al estipular una nueva norma, la voluntad de poner término al tratado; y según el artículo 63, el tratado queda sustituido por otro sin que las partes se hayan propuesto deliberadamente poner término al anterior.

63. Por consiguiente, la norma enunciada en el párrafo 1 es necesaria. Sin duda podría figurar en el artículo 40 o en el 63 pero es preferible hacerla constar en un artículo aparte, ya que concierne a un caso distinto de los otros.

64. Por lo que se refiere a la redacción, el nuevo texto del Relator Especial constituye una gran mejora.

65. El Sr. CASTRÉN observa, como el Relator Especial, que este artículo ha preocupado bastante a la Comisión, especialmente por lo que respecta al lugar que ha de asignársele en el proyecto y a su relación con otros artículos. Personalmente estima que ahora está en el lugar que le corresponde.

66. Al redactar de nuevo el artículo 41, el Relator Especial ha procurado aclarar en qué difiere del artículo 63. El nuevo texto es satisfactorio, y, aunque tal vez resulte algo largo, sería difícil hallar una fórmula más breve que sea aceptable en cuanto al fondo.

67. Apoya la propuesta del Sr. Tunkin de mantener el artículo 41 y remitirlo al Comité de Redacción.

68. El Sr. AGO aclara que, al poner en duda en su anterior intervención la conveniencia de mantener el artículo 41 como artículo aparte, no pretendió en modo alguno negar la realidad de la situación prevista en el artículo. Lo esencial es saber si hay verdaderamente una diferencia entre la situación prevista en el artículo 40 y la prevista en el artículo 41. A su juicio no la hay. Lo que en ambos casos sucede invariablemente, como ha dicho el propio Sr. Tunkin, es que un acuerdo se sustituye por otro. El nuevo acuerdo puede revestir una de las tres modalidades siguientes: acuerdo autónomo que ponga fin expresamente al tratado anterior; acuerdo incorporado a un nuevo tratado sobre la misma materia; y acuerdo implícito que se desprenda precisamente de la celebración del nuevo tratado y de su contenido. Esos tres casos pueden sin duda alguna figurar en un mismo artículo.

69. Coincide con los que creen que debe evitarse en el artículo toda mención de problemas que sólo son de interpretación. Para determinar si el acuerdo implícito ha cobrado o no realidad, será menester recurrir a todos los medios de interpretación indicados en los artículos a ella relativos. Es absolutamente innecesario mencionar en el artículo 41 cualesquiera medios especiales de interpretación.

70. Admite que todo lo relativo a la suspensión de la aplicación en un tratado debe figurar en un texto aparte.

71. A su juicio, el párrafo 3 del artículo 41 guarda una relación evidente con la materia que constituye el objeto del artículo 63.

72. El Sr. de LUNA no se opone a la inclusión en otro artículo del contenido del artículo 41, aunque espera que no lo sea en el artículo 40, sobre todo si se suprime el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 41. Según el artículo 40, entra en juego la voluntad de las partes, que es un elemento subjetivo, mientras que el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 41 se apoya en un criterio objetivo, el de la imposibilidad de aplicar simultáneamente los dos tratados. En el artículo 63 no se declara en términos absolutos tal imposibilidad, y en el párrafo 3 de ese artículo se hace una excepción al artículo 41. No es buen procedimiento mencionar la excepción en un lugar del texto tan distante del correspondiente a la norma.

73. Sigue, no obstante, siendo cierto que el artículo 41 establece una regla aplicable al caso perfectamente posible de que todas las partes en un tratado sean partes en otro ulterior totalmente incompatible con aquél. En tal caso, la regla es que el segundo tratado sustituya al primero.

74. Está persuadido, como el Sr. Ago, de que el artículo 41 quedaría más claro si se suprimiese de él toda referencia a la interpretación de la intención de las partes.

75. El Sr. TUNKIN estima que, en general, se está de acuerdo en cuanto al contenido del artículo 41 y que es menester aprobar una disposición en el sentido propuesto por el Relator Especial. El Comité de Redacción podría resolver si es preferible mantener el artículo 41 como artículo aparte o combinarlo con otro.

76. Coincide con el Sr. de Luna y con el Sr. Ago en que sería prudente no mencionar la interpretación en el artículo 41.

77. En el 15.º período de sesiones se opuso a que se insertara la palabra «exclusivamente» a continuación de las palabras «se rija» en el apartado *b* del párrafo 1⁶, porque podría dar a entender que las disposiciones de un nuevo tratado excluyen la aplicación de una norma de derecho internacional general.

78. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, se declara de acuerdo con el Sr. Tunkin y con el Sr. Cadieux. Las disposiciones del artículo 41 son necesarias porque se refieren a una situación par-

⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. I, pág. 256, párr. 80.

titular. Hay que guardarse, no obstante, de suprimir el artículo sin haber reflexionado bien y sin tener la certeza de que se podrán incluir todas las disposiciones necesarias en otros artículos. Los artículos 40 y 41 expresan ideas diferentes que no pueden reunirse en un mismo artículo.

79. Por otra parte, como ha explicado en sus observaciones sobre otro artículo, considera peligroso buscar la intención de las partes en los trabajos preparatorios de tratados multilaterales.

80. El Sr. YASSEEN dice que si el artículo 41 se refiriese únicamente a la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado por acuerdo especial expreso o tácito sería innecesario y sus disposiciones podrían incorporarse al artículo 40, relativo a la terminación o suspensión de un tratado por acuerdo ulterior.

81. La realidad es que, como ha señalado el Sr. de Luna, el artículo 41 se ocupa también de otro problema, el de la incompatibilidad objetiva de dos tratados. Tal incompatibilidad merecería un artículo aparte puesto que esta materia no tiene cabida en el artículo 63, que no se refiere a la terminación de los tratados sino a la prioridad en cuanto a su aplicación. Por consiguiente, sería preferible mantener el artículo 41 como texto aparte.

82. El Sr. AGO abriga dudas sobre la supuesta razón objetiva de la terminación de un tratado. Para decidir si las disposiciones de un tratado son incompatibles con las de otro habrá que interpretar los dos y discernir la intención de las partes, con lo que se vuelve a un criterio subjetivo.

83. El PRESIDENTE señala que a veces, sin que las partes se propongan poner término al tratado anterior, el objeto del segundo tratado resulta incompatible con el del primero. Cuando tal incompatibilidad aparece en un solo instrumento, éste será nulo; pero si aparece entre instrumentos sucesivos, prevalece el último, del mismo modo que en derecho privado prevalece la última voluntad del testador.

84. Ciertamente es que, cuando hay dos tratados, siempre se han de comparar e interpretar para saber si ha habido algún cambio en la intención de las partes.

85. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, propone remitir el artículo 41 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta de los debates. Su opinión coincide bastante con la del Sr. Tunkin. De un estudio detenido de los artículos 41 y 63 se desprende que éste no entra en juego hasta que se decide que el tratado no ha terminado conforme al artículo 41. Duda de que sea conveniente refundir los artículos 41 y 40.

86. Suscribe el parecer de que sería preferible no mencionar la aplicación de las reglas de interpretación, pues basta referirse a la intención de las partes. Las circunstancias de cada caso determinarán si, conforme a los artículos 69 y 70, es admisible invocar los trabajos preparatorios.

87. Está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que debe suprimirse la palabra «exclusivamente».

88. El Sr. ROSENNE no tiene inconveniente en que el artículo se remita al Comité de Redacción en las condiciones sugeridas por el Relator Especial.

89. El PRESIDENTE propone que en consecuencia se remita el artículo 41 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁷ Véase reanudación del debate en los párrs. 91 a 100 de la 841.ª sesión.

831.ª SESIÓN

Viernes 14 de enero de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

Otros asuntos: organización de futuros seminarios sobre derecho internacional

[Tema 8 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que, en el curso de la primera parte del 17.º período de sesiones de la Comisión, la Oficina Europea de las Naciones Unidas organizó a título de ensayo un seminario sobre derecho internacional. En la Sexta Comisión de la Asamblea General, varios representantes aprobaron esa iniciativa y agradecieron la colaboración prestada al efecto por los miembros de la Comisión. La Asamblea General expresó la esperanza de que se organicen otros seminarios coordinados con los períodos de sesiones de la Comisión y, a ser posible, que cuenten con más participantes, incluso un número suficiente de nacionales de países en desarrollo. Invita a hacer uso de la palabra al representante del Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

2. El Sr. RATON (Secretaría), hablando en nombre del Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, dice que el primer seminario se organizó de modo empírico y con medios improvisados, sin ningún recurso financiero especial. A pesar de ello, tuvo franco éxito gracias a la colaboración de los miembros de la Comisión. De conformidad con lo dispuesto por la Asamblea General en su resolución 2045 (XX) de 8 de diciembre de 1965, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra está dispuesta a organizar nuevos seminarios y a encargarse de su administración, dejando a cargo de la Comisión el aspecto científico. Para organizar el próximo seminario hay que resolver lo siguiente: fecha, duración, programa, designación de conferenciantes,